



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ**  
Cargo: **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA**  
Quejosa: **MARIA ISABEL LUNA RAMÍREZ**  
Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-01151**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 034-24

#### I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria adelantada en contra de Jaime Andrés Díaz Martínez - Juez Promiscuo Municipal de Ambalema-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

#### II. HECHOS

María Isabel Luna Ramírez, allegó a esta Corporación copia de un escrito denominado 'derecho de petición' en el cual, le solicita al señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, explicación a cerca de la razones en las cuales, denegó las pretensiones de la demanda -pertenencia- en la sentencia dictada el 24 de octubre de 2023, al interior del proceso promovido a su nombre y en contra de Alfonso Luna Rodríguez; cuestiona que, para el día en comento, hubiese dado trato irrespetuoso a sus testigos, empleando un lenguaje inapropiado para con las personas que irían a declarar; comenta que, las pruebas aportadas al proceso, no fueran valoradas como lo ordena la ley, lo cual, hubiese probado que es la

propietaria y dueña de la casa que dejó su difunto padre José Antonio Luna y de esta manera no hubiese denegado las pretensiones de la demanda “..y por negarme la pertenencia lo estoy recusando ante el Consejo Superior de la Judicatura para que el Consejo se de cuenta como atropella usted los derechos de los usuarios del pueblo de Ambalema Tolima...”. Culmina su escrito, solicitando el adelanto de la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema y que se respeten los derechos de los habitantes de ese municipio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Investigación disciplinaria:** Se ordenó en auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (Archivo digital No. 005).

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales:**

1. El Tribunal Superior de Ibagué, certificó que, el funcionario judicial que desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, responde al nombre de Jaime Andrés Díaz Martínez, el cual, desempeña desde el 25 de noviembre de 2022 (archivo digital No. 009).
2. Reposo en el expediente digital copia del acta de posesión del doctor Jaime Andrés Díaz Martínez como Juez Promiscuo Municipal de Ambalema (A.D. 009).
3. Los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, están exentos de sanciones disciplinarias.
4. El Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema dejó a disposición de la investigación disciplinaria copia del proceso de pertenencia adelantado por María Isabel Luna Ramírez contra Alfonso Luna Rodríguez.

Se destacan las siguientes actuaciones:

María Isabel Luna Ramírez, a través de apoderado judicial presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Alfonso Luna Rodríguez y otros, radicación 2023-00022, la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2023, admitió la demanda, se dispuso darle el trámite de ley y notificar a los demandados. Igualmente se tiene, que el demandado Alfonso Luna Rodríguez, fue notificado en debida forma y respecto de las demás personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, fueron debidamente emplazadas y se les designó curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, pronunciándose la parte demandante - María Isabel Luna Ramírez- fuera de termino sobre las mismas.

Mediante proveído de fecha octubre 11 de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial conforme a lo estipulado por el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., y decreto las pruebas solicitadas por las partes (testimonios e interrogatorio de parte), señalando para tal fin el día 24 de octubre de 2023. En la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se llevó a cabo la etapa de Inspección Judicial, practica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento, alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia, en la cual se decidió: “...*Declarar prosperas las excepciones denominadas falta de requisitos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria y carencia e insuficiencia probatoria, y negar las pretensiones de la demanda...*” -audiencia de fecha octubre 24 de 2023-.

### **Testimoniales.**

**María Isabel Luna Ramírez.** En ampliación de queja, señaló que el señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, desconoció las pruebas por ella aportada como demandante en el proceso de pertenencia seguido en contra de Alfonso Luna Rodríguez, negando de manera injusta las pretensiones de la demanda. Considera dolosa la actuación del Juez, por cuanto la hizo perder mucho dinero. Cuestionó al antecesor del investigado Fernando Morales Leal, quien

se prestó para hacer componendas con el señor Alfonso Luna Rodríguez y de esta manera alcanzar su reconocimiento como heredero en un proceso sucesorio y luego de ello, pretender apropiarse del bien perseguido en el proceso ordinario de pertenencia, sin haberlo logrado.

**Carmen Rosa Figueroa Pérez.** Ama de casa, residente en Ambalema Tolima, aseguró que, declaró en el proceso de pertenencia de interés de la quejosa como demandante en el proceso civil; en cuanto al desarrollo de la diligencia señaló que, ante las preguntas del señor Juez, se llenó de nervios, lo que, le impidió atestiguar de mejor manera; en cuanto al trato del señor Juez para con ella, dijo que fue normal, sin groserías para con ella y la quejosa.

**Alberto Rondón Hernández.** Oficios varios; señaló que lo citaron como testigo en el proceso ordinario de pertenencia promovido por la quejosa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema; dijo que, en la diligencia el abogado Gutiérrez Cruzado, no lo interrogó que, quien lo hizo fue el Juez; informa que desconoce aspectos relacionados con la vida familiar de la quejosa.

**Juan Pablo Nieto Hernández.** Abogado. Actuó como curador en el proceso de pertenencia, dijo que, contestó la demanda, propuso excepciones y estuvo muy cerca al proceso en especial el día de la diligencia en que se dictó sentencia; agregó que, la diligencia, se cumplió de manera normal, sin observar ninguna irregularidad; dijo que, las excepciones por él propuestas fueron declaradas prósperas, denegándose de esta manera las pretensiones de la demanda; descartó cualquier incorrecto actuar del señor Juez en el desarrollo del proceso.

**William Antonio Luna Ramírez.** Hermano de la quejosa; señaló que, el demandado en el proceso ordinario de pertenencia - Alfonso Luna Rodríguez- habitó en el inmueble perseguido en ese proceso por espacio de dos años, lo

cual acaeció en entre los años 2010 y 2011; dijo que, de manera intempestiva, abandonó en inmueble; desconoce el resultado del proceso en razón a que, su hermana no le ha comentado nada al respecto y desconoce cualquier incidencia sucedida en ese asunto.

**Alirio Eduardo Gutiérrez Cruzado.** De profesión abogado, representó a la quejosa en el proceso de pertenencia seguido en contra de Alfonso Luna Rodríguez; agregó que, el proceso se adelantó de acuerdo al procedimiento establecido en la ley; desconoce si el señor Juez incurrió en alguna irregularidad en el trámite de ese asunto; agregó que adelantó una acción de tutela con el fin de dejar sin efecto la sentencia emitida por el disciplinable, siendo denegada por el Juez Constitucional de Conocimiento; agregó que, las pruebas testimoniales se recaudaron conforme a las disposiciones legales, sin observar irregularidad en la recepción de los testimonios; dijo que, no presentó ninguna solicitud de nulidad de la actuación porque no consideraba que procedente presentarla; añadió que el señor Juez, agotó en legal forma las etapas del proceso y una vez recaudadas las pruebas y alegatos de fondo, dictó sentencia como lo señala el C.G.P. niega cualquier mal trato de parte del señor Juez hacia la quejosa.

**Jaime Andrés Díaz Martínez.** Juez Promiscuo Municipal de Ambalema. Otorgado el uso de la palabra para rendir versión libre, señaló que se atenía a las pruebas que hacen parte del proceso disciplinario (documental y testimonial); indagado por el director del proceso, informó que, terminado el proceso de pertenencia, no se ha promovido por parte de La quejosa proceso de la misma naturaleza.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto,

en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 1º de la Ley 2430 de 2024, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Jaime Andrés Díaz Martínez -Juez Promiscuo Municipal de Ambalema-.

### **Marco Jurídico de la Decisión**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Caso Concreto:**

María Isabel Luna Ramírez, allegó a esta Corporación copia de un escrito denominado 'derecho de petición' en el cual, le solicita al señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, explicación a cerca de la razones en las cuales, apoyó la sentencia dictada el 24 de octubre de 2023, al interior del proceso de pertenencia promovido por ella en contra de Alfonso Luna Rodríguez; cuestiona que, para el día en comento, hubiese dado trato irrespetuoso a sus testigos, empleando un lenguaje inapropiado para con las personas que irían a declarar;

comenta que, las pruebas aportadas al proceso, no fueran valoradas como lo ordena la ley, lo cual, hubiese probado que es la propietaria y dueña de la casa que dejó su difunto padre José Antonio Luna y de esta manera no hubiese denegado las pretensiones de la demanda “..y por negarme la pertenencia lo estoy recusando ante el Consejo Superior de la Judicatura para que el Consejo se de cuenta como atropella usted los derechos de los usuarios del pueblo de Ambalema Tolima...”.

### **Problema Jurídico**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Jaime Andrés Díaz Martínez -Juez Promiscuo Municipal de Ambalema-.

### **Valoración Probatoria**

La copia digital del proceso pertenencia, informa que María Isabel Luna Ramírez, a través de apoderado judicial presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Alfonso Luna Rodríguez y otros, radicación 2023-00022, la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2023, admitió la demanda, se dispuso darle el trámite de ley y notificar a los demandados. Igualmente se tiene, que el demandado Alfonso Luna Rodríguez, fue notificado en debida forma y respecto de las demás personas inciertas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, fueron debidamente emplazadas y se les designó curador ad litem, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, pronunciándose la parte demandante - María Isabel Luna Ramírez- fuera de termino sobre las mismas.

De otro lado, mediante proveído de fecha octubre 11 de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial conforme a lo estipulado por el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., y decreto las pruebas solicitadas por las partes (testimonios e interrogatorio de parte), señalando para tal fin el día 24 de octubre de 2023. En la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se llevó a cabo la etapa de Inspección Judicial, practica de pruebas, fijación

del litigio, saneamiento, alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia, en la cual se decidió: “...*Declarar prosperas las excepciones denominadas falta de requisitos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria y carencia e insuficiencia probatoria, y negar las pretensiones de la demanda...*” -audiencia de fecha octubre 24 de 2023-.

En ese orden de ideas, encuentra esta Comisión Seccional que, el juzgado, realizó un estudio riguroso de las pruebas aportadas al proceso para proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda, decisión que, por tratarse de un proceso de única instancia, fue notificada en estrados, y sobre la misma no procedía ningún recurso, por ser de mínima cuantía.

Del estudio realizado al proceso, no encuentra el despacho que, el Juzgado a cargo del investigado, hubiese vulnerado el debido proceso y derecho de defensa a la parte demandante, conforme al procedimiento previsto en la Ley; el señor Juez le dio el trámite legal al proceso de pertenencia y lo decidió conforme a los requisitos legales y mediante audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., de fecha Octubre 24 de 2023, declaró prosperas las excepciones denominadas ‘falta de requisitos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria’ y ‘carencia e insuficiencia probatoria’, y por ello denegó las pretensiones de la demanda.

La decisión fue debidamente motivada, haciendo el disciplinable un análisis de los requisitos exigidos por la ley sustantiva civil para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, exigencia que entre otras cosas, no fueron acreditadas por la parte demandante en el proceso; la decisión, la tomó el investigado con base en el material probatorio aportado, motivando de esta manera la decisión judicial -24 de octubre de 2023-, en la que concluyó que no se cumplían los requisitos exigidos por la ley, para obtener una decisión favorable en tratándose de acciones judiciales de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

El elenco de testimonios recaudados por la Sala en la zona procesal correspondiente, descartan cualquier irregularidad en la que, hubiese podido incurrir el señor Juez. El apoderado de la quejosa en el proceso ordinario Alirio Eduardo Gutiérrez Cruzado, informó que, compareció a las audiencias programadas por el Juzgado; que, las pruebas testimoniales se recaudaron

conforme a las disposiciones legales, sin observar irregularidad de parte del señor Juez en la recepción de los testimonios; dijo que, no presentó ninguna solicitud de nulidad de la actuación porque no consideraba necesario acudir a tal figura; dijo que el señor Juez, agotó en legal forma las etapas del proceso y una vez recaudadas las pruebas y alegatos de fondo, dictó sentencia como lo señala el C.G.P. negó cualquier mal trato de parte del señor Juez hacia la quejosa.

Juan Pablo Nieto Hernández, quien actuó como curador en el proceso de pertenencia, dijo que, contestó la demanda, propuso excepciones y estuvo muy cerca al proceso en especial el día de la diligencia en que se dictó sentencia; agregó que, la diligencia, se cumplió de manera normal, sin observar ninguna irregularidad; dijo que, las excepciones por él propuestas fueron declaradas prósperas, denegándose de esta manera las pretensiones de la demanda; descartó cualquier incorrecto actuar del señor Juez en el desarrollo del proceso.

Carmen Rosa Figueroa Pérez y Alberto Rondón Hernández, personas que declararon en el proceso ordinario de pertenencia adelantado por la quejosa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema; fueron convocados a este proceso disciplinario, dando cuenta cada uno de ellos, el momento en que, declararon en el proceso civil; dijeron que el señor Juez, condujo la diligencia y que, de manera directa fue él quien los interrogó, sin hacerlo el apoderado de la quejosa -Alirio Eduardo Gutiérrez Cruzado-; en cuanto al trato del señor Juez para con ellos, dijeron que fue normal, sin groserías para con ellos ni con la quejosa.

Mezclados los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, señala el despacho que, la situación planteada en la queja, fue debatida en el proceso ordinario de pertenencia, génesis de este disciplinario, al punto que, el asunto llegó a su fin, a través de la sentencia que en tal sentido, dictó el señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, quien como lo señala la prueba documental y testimonial, garantizó los derechos de los intervinientes en ese suceso judicial, valoró las pruebas -documentales y testimoniales-, sin que a esta altura procesal, le sea dable a esta Corporación, entrar a pronunciarse sobre asuntos que se debaten al interior de la jurisdicción ordinaria que para este caso en especial es la civil.

De tiempo atrás, se ha sostenido que, no hay posibilidad de cuestionar por vía disciplinaria las decisiones adoptadas por los Jueces de la República al interior de los asuntos a su cargo; ellos se encuentran amparados por los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza cuando simplemente aplican el derecho, producto de la interpretación de la ley o la valoración de las pruebas. La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

No puede la Jurisdicción Disciplinaria cuestionar la conducta de un funcionario judicial, si la providencia dictada aparece razonablemente concebida, habida consideración que, se trata de una decisión proferida con competencia y en ejercicio de las funciones propias, dentro de los parámetros de lo razonable, es decir, sin excesos protuberantes que impliquen desconocimiento de normas constitucionales o legales, y sin advertirse la prevalencia de intereses distintos a los de la correcta y cumplida administración de justicia.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configuró falta disciplinaria por parte del servidor judicial investigado, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor Jaime Andrés Díaz Martínez -Juez Promiscuo Municipal de Ambalema-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,*

Radicación 2023-01151  
Disciplinable: Jaime Andrés Díaz Martínez  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Ambalema  
Decisión: Terminación

*mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

**“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Jaime Andrés Díaz Martínez -Juez Promiscuo Municipal de Ambalema- conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO.** **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

Radicación 2023-01151  
Disciplinable: Jaime Andrés Díaz Martínez  
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Ambalema  
Decisión: Terminación

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**July Paola Acuña Rincon**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**50256516922eecaabced5841b7fb948e7c782a870a3191016f07f4a8c3103**  
**7d**

Documento generado en 28/11/2024 01:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**